



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 27 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 12.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 06-2018-0011

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:02

📎 1 archivos adjuntos (1.010 KB)

40 RECURSO ARANCEL BASE GRAVABLE.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 10:16

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 06-2018-0011

Buenos días,

Adjuntamos un memorial dirigido al proceso de referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

Teléfonos: 602 3798037 - 315 8193097

Calle 11 No. 100 - 121, Oficina 406

Edificio Campestre Towers

Cali, Colombia

www.posadaasesores.com



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONTRA JHON FREDY ARIAS ARISTIZABAL Y KARIN CASTRILLON RAMIREZ

RAD.: 06-2018-00011

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito y estando dentro del término de ley, ante usted interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto No. 2454 de fecha 18 de octubre de 2023 y notificado por estados el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho ordena al ejecutante al pago del arancel judicial por la suma de \$3.319.038.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 6 de la Ley 1394 de 2010, reza lo siguiente:

“**Base gravable.** El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) Condenas por sumas de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate **el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.**”

En el literal a) del artículo 6 de la Ley 1394 de 2010 se establece que la base gravable se determina con el valor efectivamente recaudado.

Por lo tanto, solicito la modificación de la base gravable por cuanto el artículo 6 de la Ley 1394 de 2010 siempre hace referencia a los valores efectivamente recaudados; en el caso que nos ocupa, sería el valor que efectivamente va a ser entregado a la parte demandante, es decir CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.000.000).

En este orden de ideas, el valor del arancel judicial asciende a la suma de \$1.350.000.

Por lo anteriormente expuesto ruego al Despacho revocar el Auto No. 2454 de fecha 18 de octubre de 2023 y notificado por estados el 14 de noviembre de 2023 y modificar el valor por el cual se debe realizar el pago del arancel judicial.

Adjunto ACTA DE ACUERDO DE PAGO AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE fechado 18 de febrero de 2020 expedido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS en el cual se evidencia los términos en que fue aprobada el acuerdo de pago con la parte deudores.

Del señor Juez.

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
C.C. No.52.620.843 de Usaquén (Cundinamarca)
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS
Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. García
Teléfono: 896 2597
889 5539 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://apodadgccc.ccvf.fundafas
Cali - Colombia

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION No. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
RESOLUCION No. 0104 DE FEBRERO 26 DE 2014

ACTA DE ACUERDO DE PAGO AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR:	JHON FREDY ARIAS ARISTIZABAL
FECHA SOLICITUD:	08 de Abril de 2019
FECHA DE ADMISION:	29 de Abril de 2019
FECHA DE AUDIENCIA:	18 de Febrero de 2020
DIAS TRANSCURRIDOS:	90 Días

En Cali, a los 18 días del mes de febrero de 2020, siendo las 04:00 P.M., se citaron en Audiencia en el Centro de Conciliación Fundafas, las siguientes personas:

JHON FREDY ARIAS, domiciliado en Cali, identificado con la **CC. No. 16.698.164**, actuando en calidad de deudor.

APODERADO DEL INSOLVENTE el Dr. **VICTOR CHANTRE**, domiciliado en Cali, identificado con C.C. No. 16.669.785 y T.P. No. 35.644 del C.S.J. En calidad de apoderado del deudor.

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Representado por apoderado Judicial la Dr. **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** identificado con c.c. No. 79.874.338 confiere poder a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** con C.C. No. 52.620.843 y T.P. No.86.090 de C.S.J.

BANCO FALABELLA

BANCO CITIBANK Representada por la Dra. **ILSE POSADA GORDON** con C.C. No. **52.620.843** y **T.P. No.86.090** de **C.S.J.**

MIGUEL ANGEL ARIAS ARISTIZABAL, identificado con c.c. No.16.710.382 quien confiere poder al Dr. **ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con c.c. No. 16.661.363. y T.P. No. 33.245 del C.S.J.

WILSON RODRIGUEZ LOMBANA, identificado con c.c. No. 16.885.098 quien confiere poder al Dr. **JUAN DAVID GORDILLO** identificado con c.c. No. 1.144.153.63.y T.P. No. 261428 del C.S.J.

JUDITH DE VALLEJO, identificada con c.c. No. 31.994.864 confiere poder al Dr. **JUAN DAVID GORDILLO** identificado con c.c. No. 1.144.153.63.y T.P. No. 261428 del C.S.J.

FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero **31.304.329** de Cali **T.P. 52333** de **C.P.C.**

Se deja constancia que no se hicieron presentes los siguientes acreedores:

- BANCO FALABELLA

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de conciliación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor **JHON FREDY ARIAS ARISTIZABAL** admitida el 29 de Abril de 2019.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Siendo la fecha y hora programada para la diligencia de conciliación, la conciliadora designada doctora **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA**, les recuerda que los créditos se encuentran graduados y calificados y son como siguen

GRADUACION Y CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS						
ACREEDORES	CAPITAL	%CORRIENTES	MORA	OTROS	seguro	TOTAL
COLPATRIA	312.596.652.13	70.010.308.50	13.595.704.03		5,282.176.37	401.848.841.03
BANCO CITIBANK	26.906.693.87	3.107.616.27		1.274.344.65	190.807.19	31.479.461.98
BANCO CITIBANK VISA	8.638.476.48					8.638.476.48
MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL	130.000.000.00					130.000.000.00
WILSON RODRIGUEZ LOMBANA BECA	110.000.000.00					110.000.00
JUDITH DE VALLEJO	180.000.000.00					180.000.000.00
BANCO BBVA FALABELLA	2.643.000.00					2.643.000.00

Se deja constancia que el crédito de BANCO CITIBANK, lo pago un tercero por lo anterior se excluye este crédito.

PROPUESTA

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDEICOMISO 3-2375 CESIONARIA DE BANCO COLPATRIA: Capital \$**135.000.000.00** una el 30 de Marzo de 2020 por valor de \$ 70.000.000, la segunda el 30 de septiembre de 2020 por valor de \$25.000.000, la tercera el 30 de Marzo del 2021 por valor de \$20.000.000 y la ultima el 30 de Junio de 2021 por valor de \$20.000.000 para un total de \$135.000.000.

Seguidamente pagará a los quirografarios con cuotas de \$ 8.000.000.00 a prorratas en 52 cuotas, de acuerdo al porcentaje de cada uno iniciando el 20 de diciembre del 2021.

VOTACION

PRIMERA CLASE

ACREEDOR FISCALES	CAPITAL	%	VOTACION
NO EXISTEN OBLIGACIONES	0		

SEGUNDA CLASE

ACREEDOR PRENDARIO	CAPITAL	%	
NO EXISTEN OBLIGACIONES	0		

TERCERA CLASE

ACREEDOR HIPOTECARIO	CAPITAL	%	
SCOTIABANK COLPATRIA	312.596.652	40.56	POSITIVO

CUARTA CLASE

ACREEDOR ESPECIAL	CAPITAL	%	
No existen obligaciones de esta clase	0	0	

QUINTA CLASE

ACREEDOR QUIROGRAFARIOS	CAPITAL	%	
BANCO CITIBANK	35.545.169.00	4.61	POSITIVO No asisten
BANCO FALABELLA	2.643.000.00	0.34	
MIGUEL ANGEL ARIAS ARISTIZABAL	130.000.000	16.87	POSITIVO
WILSON RODRIGUEZ	110.000.000.00	14.27	POSITIVO
JUDITH DE VALLEJO	180.000.000.00	23.35	POSITIVO

TOTAL CAPITAL DE ACREENCIAS: \$770.784.821

VOTOS POSITIVO: 99.66%

VOTOS NEGATIVOS: 0

NO ASISTE: 0.34

ACUERDO DE PAGO

Los acreedores que representan el **99.66%** del capital reconocido dentro del presente trámite, votaron afirmativamente la propuesta de pago, presentada por el deudor **JHON FREDY ARIAS ARISTIZABAL**, siguiendo el orden de prelación de ley

A continuación se relaciona la forma de pago para cada acreedor:

ACREEDORES DE TERCERA CLASE. -

- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDEICOMISO 3-2375 CESIONARIA DE BANCO COLPATRIA:** Capital **\$135.000.000.00** una el 30 de Marzo de 2020 por valor de \$ 70.000.000, la segunda el 30 de septiembre de 2020 por valor de \$25.000.000, la tercera el 30 de Marzo del 2021 por valor de \$20.000.000 y la ultima el 30 de Junio de 2021 por valor de \$20.000.000 para un total de \$135.000.000.

Los pagos deberán realizarse a favor de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDEICOMISO 3-2375, Nit 830054076-2 a la cuenta corriente No. 25609072-1 del Banco de Occidente.**

ACREEDORES DE QUINTA CLASE. -

- * BANCO FALABELLA.- Capital 2.643.000.00.** se comenzará a pagar el 30 de Diciembre del 2021 en 52 cuotas de \$50.826.00.
- * MIGUEL ANGEL ARIAS ARISTIZABAL. - Capital 130.000.000.00** se comenzara a pagar el 30 de Diciembre del 2021 en 52 cuotas de \$2.500.000.00.
- * WILSON RODRIGUEZ LOMBANA. - Capital 110.000.000.00** se comenzara a pagar el 30 de Diciembre del 2021 en 52 cuotas de \$2.115.384.00
- * JUDITH DE VALLEJO. - Capital 180.000.000.00** se comenzara a pagar el 30 de Diciembre del 2021 en 52 cuotas de \$3.461.538.00.

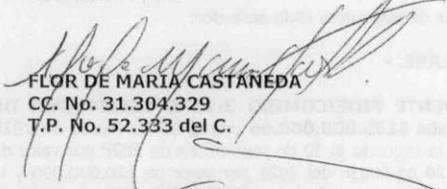
OBSERVACIONES FINALES

Conforme al artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, la conciliadora y los acreedores abajo firmantes dejan constancia en la presente acta que:

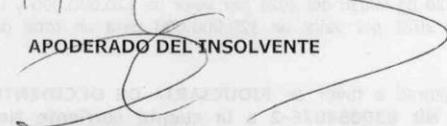
1. El acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la Ley, es decir el día 90 de los 90 días establecidos para la negociación de deudas.
2. El acuerdo fue votado positivamente por los acreedores: **CITIBANK, BANCO COLPATRIA, MIGUEL ANGEL ARIAS, WILSON RODRIGUEZ, JUDITH DE VALLEJO.**
3. De los asistentes no hubo voto negativo
4. **El acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación**, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por la Deudora para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
5. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
6. Se ha dado igual trato a los acreedores de una misma clase o grado.
7. Se deja constancia que **BANCO FALABELLA NO ASISTIO.**

No siendo más el objeto de la diligencia, se da por terminada a las 05:00 P.M

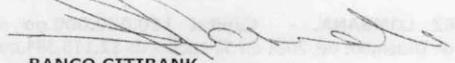
CONCILIADORA


FLOR DE MARIA CASTAÑEDA
C.C. No. 31.304.329
T.P. No. 52.333 del C.

APODERADO DEL INSOLVENTE


VICTOR CHANTRE
C.C. No. 16.669.785 y T.P. No. 35.644 del C.S..J


FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDEICOMISO 3-2375 CESIONARIA DE BANCO COLPATRIA
ILSE POSADA GORDON
C.C. No. 52.620.843 y T.P. No.86.090 de C.S.J.


BANCO CITIBANK
ILSE POSADA GORDON
C.C. No. 52.620.843 y T.P. No.86.090 de C.S.J.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
FUNDAS
Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. García
Teléfono: 856 2597
859 5539 Cali
E-mail
fundas@yahoo.com
http://spanol.gccofas.com/fundas
Cali - Colombia

Alonso
ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA Apoderado de **MIGUEL ANGEL ARIAS
ARISTIZABAL,**
c.c. No. 16.661.363, y T.P. No. 33.245 del C.S.J.

Juan David Gordillo
JUAN DAVID GORDILLO apoderado de **WILSON RODRIGUEZ LOMBANA**
c.c. No. 1.144.153.63, y T.P. No. 261428 del C.S.J.

Juan David Gordillo
JUAN DAVID GORDILLO apoderado de **JUDITH DE VALLEJO**
c.c. No. 1.144.153.63, y T.P. No. 261428 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 27 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 121.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICION 17-11-2023

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 16:16

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO No. 2481 del 20 oct 2023.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EDGAR HERNAN CERON MONTOYA <hecemo1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 16:06

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 17-11-2023

Señor
JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001310300820160009100
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY JAIME AUGUSTO
ALBERTO SARMIENTO
DEMANDADO: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, titular de la C.C. No 16.783.092 de Cali y tarjeta profesional No 110.227 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial del Edificio Jeanette Propiedad Horizontal, identificado con el Nit No. 805031575-6, representado y administrado por la señora MARTA ISABEL DAVIS DE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.251.354 de Cali, me permito impetrar recurso de reposición contra el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 con fundamento en lo siguiente:

1. Su Despacho mediante el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 manifiesta que: “Revisado el expediente se encuentra que el abogado Edgar Hernan Ceron Montoya mandatario del edificio Jeanette Propiedad Horizontal, solicita el pago de cuotas de administración que adeuda el bien rematado dentro de esta radicación, asunto sobre el cual ya se había pronunciado el Despacho mediante Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023”, en su parte resolutive el Despacho expresa que mi representada se debe atemperar a lo resuelto en el auto del 06 de septiembre del 2023.
2. Ahora bien, el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 que usted refiere señora Juez, fue publicado en los estados del 11 de septiembre del 2023, en el cual al descargarlo evidencie que no estaba la mencionada providencia, en su lugar estaban publicados los memoriales que yo había presentado con anterioridad, donde solicitaba que no se aprobara el remate hasta tanto el Juzgado apropiara los dineros por concepto de cuotas de administración para que le fueran entregados a mi representado EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73).
3. Al evidenciar el yerro de su Despacho en la publicación de la providencia mencionada en el numeral que antecede, procedí a en enviar el siguiente correo, del cual nunca obtuve respuesta:



4. Al ver que no obtenía ninguna respuesta por su Despacho, procedí a enviar diferentes tipos de memoriales en las siguientes fechas y reiterar los memoriales que había presentado con anterioridad: *El día 30 de agosto del 2023 solicité no aprobar el REMATE hasta tanto no se cancelarán a mi defendida las cuotas de administración, el 08 de septiembre de 2023 reiteré el anterior memorial, el día 11 de septiembre del 2023 reiteré el memorial anterior, el día 15 de septiembre del 2023 solicité entregar los dineros por concepto de cuotas de administración a mi representado EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73) y reiteré los memoriales anteriores, y el día 05 de octubre del 2023 solicite dar respuesta a los memoriales anteriores.*

5. Al ver que no obtenía respuesta al correo enviado y mencionado en el numeral tercero de este acápite y a los mencionados en el numeral cuarto, presenté vigilancia administrativa contra su Despacho, de la cual a usted le fue notificada señora Juez, debido a ello usted me dio una cita virtual el día 10 de noviembre del 2023, donde me indicó que iba a salir un Auto en los estados.

6. Asombroso es para el suscrito que la providencia que había solicitado se aclarara o se me enviara, la cual es mencionada en el numeral tercero de estos elementos facticos, la cual fue relacionada en el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023, partiendo el Juzgado que yo ya era conocedor de ella, cuando en la realidad no fue así, asombroso es que al revisar hoy 14 de noviembre del 2023 en rama judicial la providencia del 11 de septiembre del 2023 encuentro el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023, de la cual no se me había dado la oportunidad procesal de contradicción o de reponerla, porque en ningún momento la había conocido, solo hasta hoy 14 de noviembre del 2023 que su Juzgado la menciona.- Por tal motivo a mi representada se le está vulnerando el Derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por

no haberse dado a conocer la providencia mencionada en este numeral a pesar de que la solicité a su Despacho.

7. Con el fin de garantizar el Derecho de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, me veo en la obligación de reponer los Autos No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023, partiendo de que soy conocedor de estas providencias desde el 14 de noviembre del 2023, lo que me faculta para hacer uso del recurso ordinario mencionado.

8. Al revisar el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 expresa lo siguiente: “ El Edificio Jeanette allegó certificación del estado de cuenta (ID 101) y solicita no se apruebe el remate hasta que no se cancelen las cuotas de administración de su defendido, petición que se negará por improcedente, también señala que la juez omitió reservar la suma necesaria para el pago de cuotas de administración del bien adjudicado al respecto se le advierta que la adjudicación fue realizada al acreedor de mejor derecho por cuenta del crédito, por tanto, no había lugar a ello. En consecuencia, la comunicación se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento del adjudicatario” y el auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 se atempera a la primera providencia de este hecho”.

9. De conformidad con lo mencionado en el numeral que antecede debo reiterar lo expresado a lo largo de este proceso en diferentes memoriales, he solicitado que se dé aplicabilidad al artículo 455 del C.G.P # 7(...) “**El juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado**” (...), en el presente proceso no se reservó ni se le solicito al adjudicatario pagar la suma necesaria por concepto de cuotas de administración, por valor **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73)**, a favor de mi representada, suma de dinero que el Juzgado debe reservar para pagar tal obligación. Ahora bien, el alto tribunal en lo Constitucional. SENTENCIA T011 DEL 2007 expresa que:

“Como lo advirtió este Tribunal en sentencia T-120 de 2005[27], a partir de la Ley 675 de 2001, se reconoce que existe un régimen solidario de responsabilidad entre el propietario anterior y el nuevo propietario de un bien privado sometido a propiedad horizontal, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. Así se consagra en el artículo 29 de la citada Ley[28], el cual fue previamente declarado exequible por esta Corporación a través de las sentencias C-408 de 2003[29] y C-376 de 2004[30], en las que se consideró que la mencionada disposición se ajusta al Texto Constitucional, en la medida en que pretende “garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad” a través de la consecución de los presupuestos de “convivencia, cooperación y solidaridad social” en que se funda[31]. De ahí que, a juicio de este Tribunal, se puede concluir que la Ley 675 de 2001, le otorgó a las obligaciones que surgen por el pago de expensas comunes a favor de los conjuntos residenciales, la naturaleza de obligaciones propter rem, las cuales se definen como aquellas prestaciones en las que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como consecuencia de la titularidad que se ejerce sobre un derecho real, como lo es, en el presente caso, el derecho de dominio o propiedad (Código Civil. art. 665). Desde esta perspectiva, aun en los casos de venta forzada por vía judicial, es indiscutible que el adquirente de un bien inmueble asume el compromiso de cancelar las cuotas de administración que por el pago de las expensas comunes se deban por el anterior propietario a la copropiedad, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. Sin embargo, como se reconoce en el ordenamiento civil, las sumas que se paguen por el comprador en cumplimiento de dicha obligación son susceptibles de recobro a través del ejercicio del derecho de subrogación. Así se dispone en el artículo 1668 del Código Civil, conforme al cual: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3º) Del que paga una deuda a que se halla

obligado solidaria o subsidiariamente”; precepto normativo que se complementa con lo previsto en el artículo 1579 de la misma codificación, en el cual se manifiesta que: “El deudor que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. // Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, será estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores (...).” De lo antes dicho queda más que claro que el señor a quien se le adjudicó el bien debe pagar las cuotas de administrador sin dilaciones injustificadas, no es bien visto por el suscrito que el Juzgado piense en que no procede el pago en favor de mi representada cuando la mis corte Constitucional a establecido que si debe pagar y después hacer uso del Derecho de Subrogación.

SOLICITUD

- 1) Respetuosamente solicito revocar el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 y en consecuencia por lo tanto de manera comedida le solicito a su digno Despacho NO APROBAR LA ADJUDICACION del inmueble rematado.
- 2) Que se sirva requerir a la demandante e imponerle un término judicial de conformidad con la ley y la jurisprudencia que precede, con el objeto de que cancele los dineros correspondientes a cuotas de administración a favor de mi representada EDIFICIO JEANETTE, lo cual se ha solicitado en varios memoriales presentados en este proceso.
- 3) Su señoría tenga en cuenta QUE EL SUSCRITO TUVO UNA ATENCION VIRTUAL CON USTED EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023 respecto de estos puntos.

Atentamente

Doctor
EDGAR HERNAN CERON MONTOYA
C.C. No 16.783.092 de Cali Valle
TP No 110.227 del C.S.J
Derecho Civil, Familia, Penal, Laboral
Cra 3 No 11-32 Oficina 405 Cali Valle
315-4615033-8800631-8842254-8844127
hecemo1@hotmail.com



Edgar Hernán Cerón Montoya

Abogado Derecho civil ▯ Familia ▯ Penal

Señor
JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RADICADO: 76001310300820160009100
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY JAIME AUGUSTO
ALBERTO SARMIENTO
DEMANDADO: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, titular de la C.C. No 16.783.092 de Cali y tarjeta profesional No 110.227 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial del Edificio Jeanette Propiedad Horizontal, identificado con el Nit No. 805031575-6, representado y administrado por la señora MARTA ISABEL DAVIS DE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.251.354 de Cali, me permito impetrar recurso de reposición contra el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 con fundamento en lo siguiente:

1. Su Despacho mediante el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 manifiesta que: “Revisado el expediente se encuentra que el abogado Edgar Hernan Ceron Montoya mandatario del edificio Jeanette Propiedad Horizontal, solicita el pago de cuotas de administración que adeuda el bien rematado dentro de esta radicación, asunto sobre el cual ya se había pronunciado el Despacho mediante Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023”, en su parte resolutive el Despacho expresa que mi representada se debe atemperar a lo resuelto en el auto del 06 de septiembre del 2023.
2. Ahora bien, el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 que usted refiere señora Juez, fue publicado en los estados del 11 de septiembre del 2023, en el cual al descargarlo evidencie que no estaba la mencionada providencia, en su lugar estaban publicados los memoriales que yo había presentado con anterioridad, donde solicitaba que no se aprobara el remate hasta tanto el Juzgado apropiara los dineros por concepto de cuotas de administración para que le fueran entregados a mi representado EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73).
3. Al evidenciar el yerro de su Despacho en la publicación de la providencia mencionada en el numeral que antecede, procedí a en enviar el siguiente correo, del cual nunca obtuve respuesta:



Edgar Hernán Cerón Montoya

Abogado Derecho civil | Familia | Penal

provid... x + Crear

15/11/23, 9:38 Correo: EDGAR HERNAN CERON MONTOYA - Outlook

SOLICITA ENVÍO DE PROVIDENCIA O ACALRAR QUE SUCEDIÓ. URGENTE.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA <hecemo1@hotmail.com>
Lun 11/09/2023 3:14 PM
Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)
SOLICITA ENVIAR PROVIDENCIA.pdf;

Señor
JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RADICADO: 76001310300820160009100
REF: EJECUTIVO HIOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY JAIME AUGUSTO ALBERTO SARMIENTO
DEMANDADO: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, titular de la C.C. No 16.783.092 de Cali y tarjeta profesional No 110.227 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial del Edificio Jeanette Propiedad Horizontal, identificado con el Nit No 805031575-6, representado y administrado por la señora MARTA ISABEL DAVIS DE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.251.354 de Cali, le manifiesto que su honorable Despacho el día de hoy 11 de septiembre del 2023 profirió un auto dentro del proceso de la referencia, al descargarlo de Rama Judicial evidencio que no está la mencionada providencia, en su lugar están publicados los memoriales que yo presenté con el fin de que no se apruebe el remate hasta tanto el Juzgado se apropie los dineros por concepto de cuotas de administración para que le sean entregados a mi representado EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73)**. De conformidad con lo mencionado solicito se me aclare tal auto que no contiene providencia y/o se me envíe la providencia correspondiente y se resuelva lo solicitado con anterioridad.

Atentamente

- Al ver que no obtenía ninguna respuesta por su Despacho, procedí a enviar diferentes tipos de memoriales en las siguientes fechas y reiterar los memoriales que había presentado con anterioridad: *El día 30 de agosto del 2023 solicité no aprobar el REMATE hasta tanto no se cancelarán a mi defendida las cuotas de administración, el 08 de septiembre de 2023 reiteré el anterior memorial, el día 11 de septiembre del 2023 reiteré el memorial anterior, el día 15 de septiembre del 2023 solicité entregar los dineros por concepto de cuotas de administración a mi representado EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73) y reiteré los memoriales anteriores, y el día 05 de octubre del 2023 solicite dar respuesta a los memoriales anteriores.*
- Al ver que no obtenía respuesta al correo enviado y mencionado en el numeral tercero de este acápite y a los mencionados en el numeral cuarto, presenté vigilancia administrativa contra su Despacho, de la cual a usted le fue notificada señora Juez, debido a ello usted me dio una cita virtual el día 10 de noviembre del 2023, donde me indicó que iba a salir un Auto en los estados.
- Asombroso es para el suscrito que la providencia que había solicitado se aclarara o se me enviara, la cual es mencionada en el numeral tercero de estos elementos facticos, la cual fue relacionada en el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023, partiendo el Juzgado que yo ya era conocedor de ella,

*Cra 3 No. 11 | 32 Oficina 405 Tel. 315461-5033 4012458 hecemo1@hotmail.com
Cali | Valle*



Edgar Hernán Perón Montoya

Abogado Derecho civil ▯ Familia ▯ Penal

cuando en la realidad no fue así, asombroso es que al revisar hoy 14 de noviembre del 2023 en rama judicial la providencia del 11 de septiembre del 2023 encuentro el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023, de la cual no se me había dado la oportunidad procesal de contradicción o de reponerla, porque en ningún momento la había conocido, solo hasta hoy 14 de noviembre del 2023 que su Juzgado la menciona.- Por tal motivo a mi representada se le está vulnerando el Derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por no haberse dado a conocer la providencia mencionada en este numeral a pesar de que la solicité a su Despacho.

7. Con el fin de garantizar el Derecho de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, me veo en la obligación de reponer los Autos No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023, partiendo de que soy conocedor de estas providencias desde el 14 de noviembre del 2023, lo que me faculta para hacer uso del recurso ordinario mencionado.
8. Al revisar el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 expresa lo siguiente: “ El Edificio Jeanette allegó certificación del estado de cuenta (ID 101) y solicita no se apruebe el remate hasta que no se cancelen las cuotas de administración de su defendido, petición que se negará por improcedente, también señala que la juez omitió reservar la suma necesaria para el pago de cuotas de administración del bien adjudicado al respecto se le advierta que la adjudicación fue realizada al acreedor de mejor derecho por cuenta del crédito, por tanto, no había lugar a ello. En consecuencia, la comunicación se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento del adjudicatario” y el auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 se atempera a la primera providencia de este hecho”.
9. De conformidad con lo mencionado en el numeral que antecede debo reiterar lo expresado a lo largo de este proceso en diferentes memoriales, he solicitado que se dé aplicabilidad al artículo 455 del C.G.P # 7(...) “**El juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado**” (...)., en el presente proceso no se reservó ni se le solicito al adjudicatario pagar la suma necesaria por concepto de cuotas de administración, por valor **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$78.747.774.73)**, a favor de mi representada, suma de dinero que el Juzgado debe reservar para pagar tal obligación. Ahora bien, el alto tribunal en lo Constitucional. SENTENCIA T011 DEL 2007 expresa que:

"Como lo advirtió este Tribunal en sentencia T-120 de 2005[27], a partir de la Ley 675 de 2001, se reconoce que existe un régimen solidario de responsabilidad entre el propietario anterior y el nuevo propietario de un bien privado sometido a propiedad horizontal, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. Así se consagra en el artículo 29 de la citada Ley[28], el cual fue previamente declarado exequible por esta Corporación a través de las sentencias C-408 de 2003[29] y C-376 de 2004[30], en las que se consideró que la mencionada disposición se ajusta al Texto Constitucional, en la medida en que pretende "garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad" a través de la consecución de los presupuestos de "convivencia, cooperación y solidaridad social" en que se funda[31]. De ahí que, a juicio de este Tribunal, se puede

Cra 3 No. 11 ▯ 32 Oficina 405 Tel. 315461-5033 4012458 hecemo1@hotmail.com

Cali ▯ Valle



Edgar Hernán Cerón Montoya

Abogado Derecho civil ▯ Familia ▯ Penal

concluir que la Ley 675 de 2001, le otorgó a las obligaciones que surgen por el pago de expensas comunes a favor de los conjuntos residenciales, la naturaleza de obligaciones propter rem, las cuales se definen como aquellas prestaciones en las que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como consecuencia de la titularidad que se ejerce sobre un derecho real, como lo es, en el presente caso, el derecho de dominio o propiedad (Código Civil. art. 665). Desde esta perspectiva, aun en los casos de venta forzada por vía judicial, es indiscutible que el adquirente de un bien inmueble asume el compromiso de cancelar las cuotas de administración que por el pago de las expensas comunes se deban por el anterior propietario a la copropiedad, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. Sin embargo, como se reconoce en el ordenamiento civil, las sumas que se paguen por el comprador en cumplimiento de dicha obligación son susceptibles de recobro a través del ejercicio del derecho de subrogación. Así se dispone en el artículo 1668 del Código Civil, conforme al cual: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”; precepto normativo que se complementa con lo previsto en el artículo 1579 de la misma codificación, en el cual se manifiesta que: “El deudor que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. // Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, será estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores (...)”. De lo antes dicho queda más que claro que el señor a quien se le adjudicó el bien debe pagar las cuotas de administrador sin dilaciones injustificadas, no es bien visto por el suscrito que el Juzgado piense en que no procede el pago en favor de mi representada cuando la mis corte Constitucional a establecido que sí debe pagar y después hacer uso del Derecho de Subrogación.

SOLICITUD

- 1) Respetuosamente solicito revocar el Auto No. 2481 del 20 de octubre del 2023 y el Auto No. 1731 del 06 de septiembre del 2023 y en consecuencia por lo tanto de manera comedida le solicito a su digno Despacho NO APROBAR LA ADJUDICACION del inmueble rematado.
- 2) Que se sirva requerir a la demandante e imponerle un término judicial de conformidad con la ley y la jurisprudencia que precede, con el objeto de que cancele los dineros correspondientes a cuotas de administración a favor de mi representada EDIFICIO JEANETTE, lo cual se ha solicitado en varios memoriales presentados en este proceso.
- 3) Su señoría tenga en cuenta QUE EL SUSCRITO TUVO UNA ATENCION VIRTUAL CON USTED EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023 respecto de estos puntos.

Atentamente

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA
CC. No. 16.783.092 de Cali
T.P. 110.227 del C.S. de la J



Edgar Hernán Perón Montoya

Abogado Derecho civil ▯ Familia ▯ Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 27 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICACION 2011-504 EJECUTIVO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DDOS CARLOS ALBERTO PLAZA Y OTRA

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:49

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (374 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2011-504 DTE SOCIEDAD HINCAPIE MEJIA DDO CALORS ALBERTO Y OTRO JO 12CC.pdf;

De: Abogada Guerrero <secretariaguerreroabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 15:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 2011-504 EJECUTIVO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DDOS CARLOS ALBERTO PLAZA Y OTRA

SEÑORA

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordial saludo.

Al presente me permito presentar memorial Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto 2506 de fecha 07 de noviembre/23, el cual da por terminado el proceso por desistimiento tácito notificado el 15 de Noviembre/23 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

Maria del Pilar Guerrero Zarate



Libre de virus. www.avast.com

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Radicación: 760013103-012-2011-00504-00

Demandante: Sociedad Hincapié Mejía

Demandado: Carlos Alberto Plaza y Otra.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Juzgado de Origen: 12 Civil del Circuito

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. AUTO número 2506 de fecha 07 de noviembre del 2023, notificado por estados el 15 de noviembre del 2023

MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.864.500 de Buga y la tarjeta profesional No. 82.597 del CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad Hincapié Mejía, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto número 2506 de fecha 07 de noviembre del 2023, notificado por estados el 15 de noviembre del 2023, **“Por el cual se decreta la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito....”**, auto que considero vulneratorio del derecho de defensa de mi representado y demás derechos constitucionales como al acceso de la administración de justicia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO FORMULADO:

El artículo 317 del C.G.P señala: en su numeral dos *“ contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”* Siendo así como se evidencia en el cómputo de los días hábiles en que su despacho se encontró laborando a la fecha de notificado el auto han transcurrido tan solo 615 días no los 730 días que se requiere para cumplimiento a la norma como lo cita el artículo mencionado en su numeral dos inciso b) del C.G.P **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”** que en este caso que nos ocupa se debe dar aplicación pues como lo evidencia su despacho el proceso de la referencia cuenta con auto de ordena seguir adelante y liquidación de crédito elaborada por su despacho:

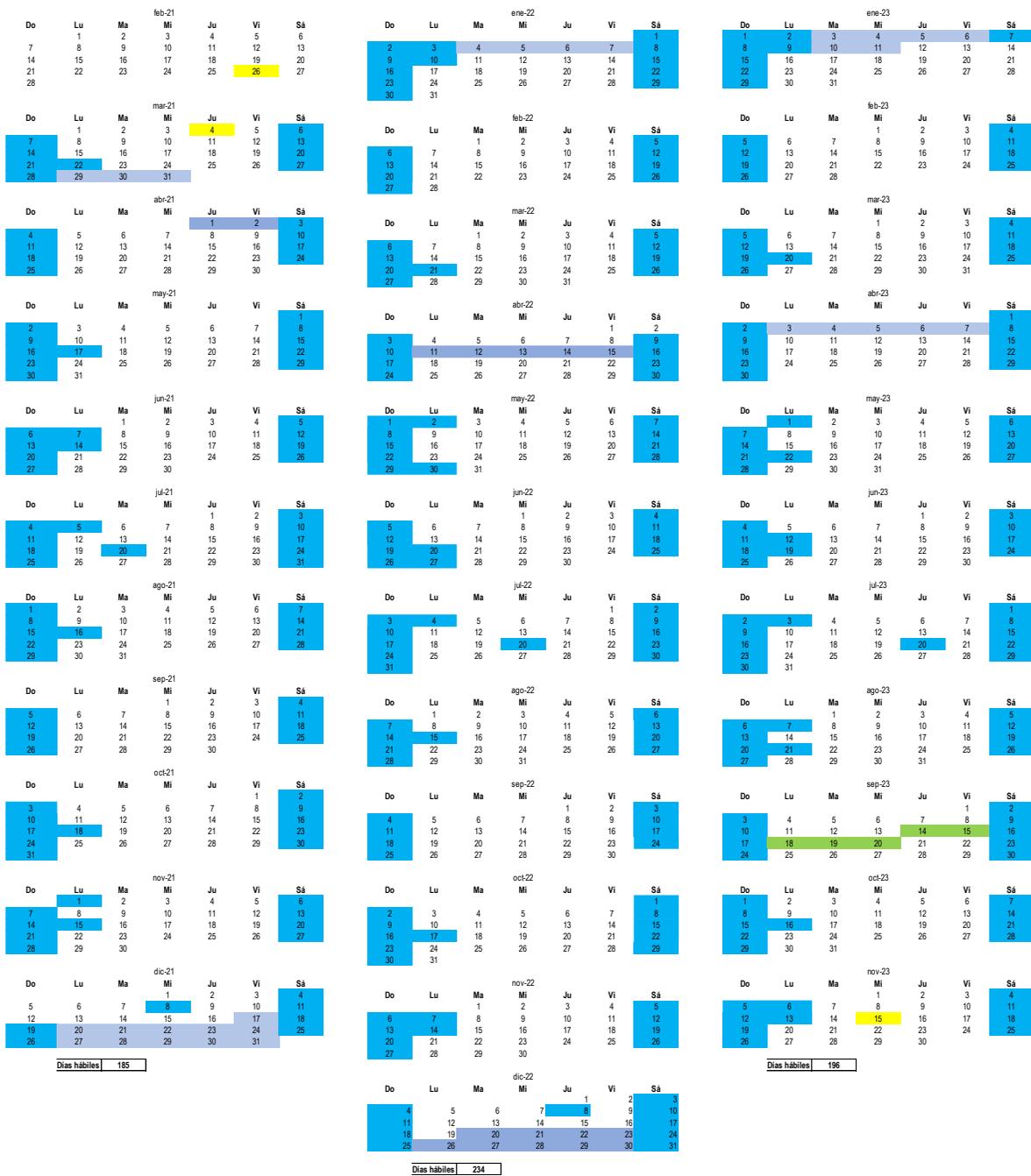
Prueba de ello:

FECHA	EXPEDIENTE	ACTUACION	FECHA	FECHA	FECHA
17 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2012 A LAS 11:06:38.	19 Sep 2012	19 Sep 2012	17 Sep 2012
17 Sep 2012	AUTO DE TRÁMITE	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION (LM)			17 Sep 2012
17 Sep 2012	RECEPCIÓN				17 Sep 2012

Y su ultima actuación:

FECHA	ACTUACION	DESCRIPCION	FECHA
04 Mar 2021	EJECUTORIA REALIZADA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA.- (2 CDNO FISICO - DIGITALIZADO).- NG2	04 Mar 2021

Como lo demuestra a continuación:



Razón por lo cual no se puede contar días que no se encontraba funcionando el despacho como los son las semanas de vacancia judicial y los días que se suspendieron en el mes de septiembre del año 2023 mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

Por lo cual, el último día del cómputo es hábil hasta el cumplimiento del horario de trabajo de la entidad pública o privada ante quien deba ejecutarse el derecho o cumplirse la obligación; así las cosas, si ha de presentarse una demanda hasta una fecha final, el momento de finalización del cómputo no es la medianoche del último día, como se advierte en la norma que se estudia, sino la culminación del horario de trabajo fijado para la rama judicial; y si, por ejemplo, el trabajador pretende interrumpir la prescripción de la acción laboral, deberá presentar su reclamación dentro del horario de trabajo de la empresa, so pena de ineficacia de su reclamación o caducidad de su reclamación.

Por lo que debemos dar aplicación a los principios que no ocupa en este caso como lo son:

Principio de interpretación conforme, según el cual las normas jurídicas deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales y los desarrolle, siendo uno de dichos preceptos el de seguridad jurídica, el que se viene a garantizar mediante la interpretación conforme que se propone entre las distintas reglas que se han estudiado.

Principio de interpretación razonable, principio que se deriva del artículo 228 de C.P. que establece la primacía del derecho sustancial; a su vez, el artículo 5.º determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. "Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho

de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico".

Cabe mencionar al despacho que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo"

De acuerdo con todo lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".

Además, si el último día del plazo fuere inhábil se trasladará la fecha de su finalización hasta el primer día hábil siguiente, sea del siguiente mes o año, tal y como se explicó al analizar el cómputo de años y meses, pues la ley no distingue.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas.

La anterior conclusión toma aún más fuerza si se evidencia que la determinación y existencia de una jornada laboral y de un horario de trabajo también tienen origen legal, luego la aplicación de la norma civil y la norma laboral deben armonizarse para concluir que la fecha de terminación de un plazo está comprendida por el último día hábil del mismo y hasta la hora máxima dispuesta para el cumplimiento de la jornada laboral, bien sea de la entidad pública o privada o ante la rama judicial, según sea el caso.

Es totalmente errónea la interpretación que hace el despacho de la norma en cita, pues de su lectura se tiene una claridad realmente que el cómputo de los dos años como lo establece la norma dada, genera una violación al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia (administrativa o judicial) , éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

Sobre lo enunciado, la Corte Constitucional ha sostenido:

(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”¹

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, al respecto la Corte ha sostenido: ... que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”²

Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas³. Así lo sostuvo en

¹ Sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011.

² -213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

³ En relación con la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 (M.P Jaime Córdoba Triviño), en la cual se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 sostuvo que: “Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal.

la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".⁴

Adicional a la fecha se encuentra pendiente por conocer y saber el valor de los títulos judiciales que reposan en su despacho, toda vez que no ha sido posible conocer cuánto se ha descontado porque el procedimiento en el Banco Agrario ha cambiado y no entregan las sábanas de títulos, fuera de eso nos hicieron comprar un pin para acceder a esa información y no funciona, ante estas situaciones presentamos una queja ante el banco y a la fecha no tenemos respuesta, por lo que se requiere de su colaboración en no da la terminación porque todavía están pendiente de actuaciones judiciales.

Por lo tanto, solicitamos de manera respetuosa, **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO ATACADO**, y en su defecto continuar con el proceso, pues como se evidencia existe una violación para mi representado para acceder a la administración de justicia, donde el despacho no está contabilizando los tiempos sin tener en cuenta los días no laborales, festivos, vacancia judicial y acuerdos que daban suspensión de términos, para continuar con el impulso del proceso, motivo por el cual debe reponer y continuar con el trámite de la referencia.

EN SUBSIDIO APELO., de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., numeral 1, que indica que es apelable el auto proferido en primera instancia que: "(...). el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. ..." en concordancia con el artículo 317 ibidem, que indica: "La apelación se concederá en el efecto suspensivo"

De usted, con el debido respeto,

MARIA DEL PILAR GUERRERO Z

C.C NO. 38.864.500 de Buga

T.P. NO. 82.597 C. S. J.

CORREO ELECTRONICO: secretariaguerreroabogado@gmail.com

En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"

⁴ Sentencia T-234/17 Corte Constitucional.